Comodoro Rivadavia**,** de mayo de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“P. C. S.E. en autos: “P. C. S.E. c/ E. S.A. s/ Medida Cautelar- Expte. N° 485/2011 s/ Recurso de Queja”, Expte. Nro. 189/2011**.

Que, a fs. 15/20 se presentan la Dra. M. C. Q. en representación de P. C. S.E., e interponen recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 04 de Abril de 2011 Punto II obrante a fs. 210 de los autos principales, que en copia obra a fs. 9.

I.- En primer término se debe señalar, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 283 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

II.- La presente impugnación se origina en la presentación de los demandados, en los autos principales –medida cautelar-, de fecha 23 de Marzo del año 2011, fs. 8, en la que toman participación, interponen recurso de apelación y solicitan el levantamiento del embargo por cuanto la medida se encuentra satisfecha a tenor de la constancia bancaria que adjuntan.

La parte actora, a fs. 213 –fs. 10 de este trámite- solita se le corra traslado de los poderes presentados por los abogados a fin de acreditar la personería que invocan en relación a la demandada E. S.A.. Ante la posible negativa del juez, a fs. 218 –fs. 13 de este trámite- y encontrándose aún en término, interpone recurso de apelación contra la providencia de fs. 210 que tiene a los Dres. N. A. C. y P. D. P. por presentados y parte, por entender que los mismos carecen de facultades suficientes para representar a la demandada.

El a-quo, mediante resolución de fs. 216 –en copia

a fs. 11- y proveyendo el pedido de traslado efectuado por la parte, entendió que conforme las facultades otorgadas por el art. 34 inc. 5° apartado b) del CPr., ya había tenido a los letrados por parte y por constituido el domicilio en virtud de los poderes acompañados, no correspondiendo correr traslado alguno a la parte actora.

Proveyendo la apelación interpuesta, a fs. 220 –en copia a fs. 14- el Juez a quo entendió que no existía gravamen en los términos del art. 244, rechazando el recurso.

Ante tal denegatoria, se alza en queja la actora.

III.- Atendiendo que el a quo rechazó la apelación deducida por la quejosa en el entendimiento de ausencia de gravamen irreparable, es dable señalar que este Tribunal, ha entendido que las providencias simples sólo son recurribles cuando provocan un perjuicio irreparable, debiéndose entender por tal, el que no puede ser subsanado dentro del juicio o en la sentencia definitiva.

A efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de este concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si lo hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión y solo en caso de suscitarse duda sobre si una providencia simple causa o no gravamen que pueda ser reparado por sentencia definitiva corresponde conceder el recurso (Loutayf Ranea: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, T. 1. Ed. Astrea, pag. 338).

En el subjudice, no existe gravamen irreparable, ya que la providencia recurrida ha sido dictada en el marco de las facultades ordenatorias previstas en el ordenamiento procesal a favor del a quo, y en definitiva, si surgiera que los letrados no han acreditado suficientemente su personería, este sería un defecto subsanable, y por ende no causaría perjuicio irreparable. A ello, debe agregarse que la personería del Dr. Z. –Apoderado de E. S.A.-, quien ha tomado participación y acreditado sus

facultades, no se halla discutida, consecuentemente ningún agravio puede causarle a la actora la presentación de fs. 209 y lo dispuesto por el a quo a fs. 210.

Finalmente, sabido es que los recursos de queja versan sobre cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegada o no, siendo el objeto del mismo comprobar la existencia de un gravamen irreparable, sin que sea menester entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, dado que ello constituiría la materia sobre las que debería pronunciarse el tribunal en caso de resultar procedente el planteo (cfme. CNCiv., Sala L, 18/6/99, elDial-AE14880).

Ello así, por cuanto el recurso de queja en sí mismo, no constituye en medio de impugnación de actos jurisdiccionales, sino que es el remedio tendiente a obtener por parte del tribunal de alzada la concesión de un recurso declarado inadmisible por un inferior (Cfme. Carlos Fenochietto en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Astrea, 1999, T. 2, p. 122).

Del contenido del escrito recursivo, surge que el quejoso, pretende el análisis y estudio de la materia que constituye el contenido del pronunciamiento impugnado y, como reiteradamente lo ha venido sosteniendo esta Sala, el recurso de queja por apelación denegada tiene por objeto solamente que el tribunal ad quem controle la decisión del a quo en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada; solamente se pronuncia sobre tal cuestión y no entra a analizar el fondo de la apelación, es decir, si es correcta o no la decisión impugnada; ello lo hará en el caso de que considere que es admisible la apelación (y por lo tanto modifique la denegatoria del recurso realizada por el juez de grado) y luego de sustanciado el respectivo trámite.

En función de lo expuesto, corresponde el rechazo de la queja promovida.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro

Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 15/20.-

2)Regístrese, notifíquese, archívese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS